



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1133/2018**

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; y, 3) DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA.

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1133/2018**, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *once de julio de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- *La nulidad del acto consistente en;*

a) *La determinación y/o acuerdo resolución que dio origen al despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.*

b) *El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.*

c) *La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y asignarme servicio por parte del Director General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.”*

II. Previo requerimiento, el *diez de octubre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD [POLICÍA ESTATAL], todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dando contestación a la demanda, y manifestando expresamente como **ciertos los hechos narrados** por el actor en su escrito inicial de demanda; así como **oposición** a la acción de pago de horas extra reclamada por el accionante en el escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio, la cual fue desahogada el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se recibieron alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; misma que hoy se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la



Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, consistente en la orden de destitución definitiva del cargo de Oficial de Policía Estatal, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, del que dice tuvo conocimiento el día *veinte de junio de dos mil dieciocho*, a través de la notificación verbal de su cese, por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, se encuentra acreditada en autos.

Ello de conformidad al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo² para el Estado de

² **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.**”



Aguascalientes, con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento expreso que al respecto hacen las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD [POLICÍA ESTATAL], todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, al dar contestación a la demandada y allanarse a los hechos narrados por el actor.

En la especie el accionante **imputa** a la autoridad demandada el hecho consistente en que fue destituido de su cargo el día *veinte de junio de dos mil dieciocho*, como *suboficial* de la Policía Estatal, sin que mediara procedimiento alguno, ni respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ni su garantía de audiencia y derecho a una adecuada defensa, y sin una resolución definitiva que legitimara dicha cesación laboral, de la que fue enterado verbalmente el *veinte de junio de dos mil dieciocho*.

Por tanto, cobró aplicabilidad el citado numeral 35 de la ley de la materia, teniéndose a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD [POLICÍA ESTATAL], todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, *reconociendo como cierto* que el actor laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, y fue destituido de su cargo el día *veinte de junio de dos mil dieciocho*, como suboficial de policía, sin que mediara procedimiento alguno, ni respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ni su garantía de audiencia, y sin una resolución definitiva que legitimara dicha cesación laboral.

Confesión expresa, que de conformidad con los

artículos 235 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en el materia, por disposición del numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, goza de valor probatorio pleno, pues fue realizada en el juicio, por persona oficial apta para obligarse por conducto del servidor público correspondiente, no es contraria a la moral, y no obra en autos prueba alguna que le reste eficacia ni se actualiza hecho notorio que la contradiga.

En ese orden de ideas, se tiene por cierta la existencia del acto reclamado.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por ser ilegal, infundado e inmotivado, en virtud de ser violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación al numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, violentando en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en la legislación

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



aplicable, derivado al hecho de que la destitución efectuada en su perjuicio se realizó de manera verbal, sin precisar las causas de su destitución, habiéndolo cesado de forma verbal y sin causa justificada.

Los narrados conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD [POLICÍA ESTATAL], todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, al contestar la demanda -fojas 70 a 87 de los autos-, manifestaron textualmente lo siguiente –foja 71-:

“CAPÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS:

Previo a dar contestación a los hechos y conceptos de nulidad vertidos por el actor no[sic] permitimos hacer de conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este momento reconocemos como ciertos los hechos narrados por el C. ***, solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que esto resultaría ocioso e intrascendente, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo...”

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, al haber una confesión expresa de los mismos por las autoridades demandadas, confesión que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículo 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la

resolución impugnada, en relación a la destitución verbal de ***, parte actora en el presente juicio.

QUINTO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución, relativa a la destitución de ***, como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁵, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el

⁴ “**ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁵ “**Artículo. 123.-...**

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el

servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar al ahora actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir **desde el dieciséis de junio de dos mil dieciocho** —*pues aún y cuando quedó demostrado en autos, que el actor fue destituido verbalmente el veinte de junio de dos mil dieciocho, refiere en su escrito inicial de demanda, hechos que fueron reconocidos como ciertos por las autoridades demandadas, que el último salario que le fue depositado, fue el correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil dieciocho, es decir, que le fue cubierto su salario hasta el quince del citado mes y año, según se desprende a foja 3 de su escrito inicial de demanda-*; prestación que deberá pagarse **hasta que se cumpla la presente sentencia.**

Por tanto, si del **dieciséis de junio de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la presente sentencia** han transcurrido **434 (cuatrocientos treinta y cuatro) días**, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo el actor por el puesto que venía desempeñando; **debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago**



correspondiente.

En el entendido de que el actor, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de su último recibo de nómina –foja 51 de autos-, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil dieciocho –*documento que no fue redargüido de falso por las autoridades demandadas, por lo que adquiere valor probatorio pleno*-, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de **salario quincenal bruto**, la cantidad de **\$11,213.69 (ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 69/100 M.N.)**, a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como policía de Seguridad Pública Estatal, corresponde con exactitud a la cantidad asentada en líneas que anteceden.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio –*pago por concepto de remuneración diaria ordinaria*-, que el actor percibía como **salario bruto diario**, la cantidad de la cantidad de **\$747.57 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.) pesos** –*el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días*-.

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el **dieciséis de junio de dos mil dieciocho**, al **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve** –*fecha del dictado de la presente sentencia*-, por la cantidad que percibía como **sueldo bruto diario** el actor, nos da el siguiente resultado:

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
434	\$747.57	\$324,445.38

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse al actor, por concepto de remuneración diaria ordinaria, asciende a los **\$324,445.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 38/100 M.N.)**,

obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, **no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes,** informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; **por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁶

⁶ Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”



En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, **va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos** que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁷

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- ...

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

⁷ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.



Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia**, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁸; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes⁹; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral

⁸ “**Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

⁹ “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o

de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹⁰, las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses** (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a **\$67,281.30 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.) pesos**, y;

- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día **dieciséis de diciembre del año dos mil dos** [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, el cual fuera plenamente reconocido por las autoridades demandadas], y hasta el día **veinte de junio de dos mil dieciocho** –fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes-; siendo este **el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes**, es decir, se condena su pago, en proporción a los **días efectivamente laborados** por el demandante, debiéndose tomar como base, la

consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competen a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹⁰ “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



última **remuneración bruta diaria** percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización **por los días que efectivamente laboró** para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.1o.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue **injustificada** la separación o cualquier vía de **terminación** del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías

*mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”*

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto **-veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados-**, equivalentes a **\$82,367.25 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)**; se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde a la actora, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por el demandante al momento en que fue destituido de su cargo (\$747.57 M.N.).

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN	TOTAL EN CANTIDAD LÍQUIDA POR AÑO
2012	015	00.82	\$ 613.00
2013	365	20.00	\$14,951.40
2014	365	20.00	\$14,951.40
2015	365	20.00	\$14,951.40
2016	366	20.00	\$14,951.40
2017	365	20.00	\$14,951.40
2018	171	09.36	\$ 6,997.25



TOTAL			\$82,367.25
-------	--	--	-------------

En el entendido de que los montos precisados en relación a los Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue destituido de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pagos por conceptos de: 1) **Aguinaldo** proporcional correspondiente al ejercicio anual 2018 –*en el entendido de que dejó de cubrirse el salario correspondiente al cargo que ostentaba, a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho-*, y 2) **Aguinaldo** de los ejercicios anuales siguientes y que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia; 3) **Prima vacacional** proporcional por el segundo periodo del año de 2018, y la que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el cumplimiento de la presente sentencia.

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, **la prima vacacional y el aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que, al no existir elementos en autos para determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de las prestaciones antes señaladas éstas deberán ser reguladas en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) Pago de las jornadas sextas o jornadas de servicio laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de



conformidad con el artículo 91 del reglamento antes señalado¹¹; **las que habrán de ser pagadas a razón de una jornada de trabajo, por cada cinco jornadas laboradas, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal -periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil doce, al veinte de junio de dos mil dieciocho-**.

Es procedente el pago de dicha prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el presente fallo, al margen de que la autoridad demandada, no demostró que haya cubierto la misma en tiempo y forma al hoy actor.

Sin embargo, considerando que dicha prestación no se encuentra cuantificada en el juicio por el actor, al no haber exhibido elemento de prueba para justificar el monto del mismo, aún y cuando en término de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a probarlo, **se determina que procede su cuantificación en ejecución de sentencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

e) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA), desde la fecha en que se informó como dado de baja ante dicha Institución

¹¹ **Artículo 91.** Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.

y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, **se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso



e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**; y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

g) No resulta procedente el pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 (catorce) del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la

reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

h) Resulta procedente el pago del INCENTIVO ANUAL con clave 458 correspondiente al año 2018, relativo al bono ferial que reclama la actora, pues al margen de haber demostrado que el mismo le fue cubierto en relación al año 2017, al haber exhibido en autos la impresión del recibo de pago, correspondiente a la clave aludida, según obra a foja *cincuenta de los autos*-; existe a su favor la confesión expresa de la autoridad demandada, en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, que da lugar a estimar procedente el pago de la prestación en cuestión.

Ello es así, considerando que el allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia, de manera que, si consta que la demandada comparece a juicio **confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma**, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las prestaciones del accionante.

Dichas consideraciones se apoyan en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 954, tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *El allanamiento constituye una forma procesar autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por lo tanto, si en cierto caso consta que la demanda comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se*



allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcanza y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica”.

Al efecto se tiene, que las demandadas al formular su contestación al escrito inicial, incluyeron un apartado denominado “CAPÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS”, en el que sostuvieron lo siguiente:

*“...Previo a dar contestación a los hechos y conceptos de nulidad vertidos por el actor nos permitimos hacer del conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este momento reconocemos como ciertos los hechos narrados por el C. ***, solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que esto resultaría ocioso e intrascendente, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo...*

...al ser de conocido derecho que las pruebas versarán solo sobre los hechos controvertidos y de esta contestación se desprende que al existir un reconocimiento de los hechos no existan las mismas y que toma vigencia lo establecido por el artículo en cita, por lo que esa H. Sala deberá dictar resolución de manera inmediata sin la necesidad del desahogo de las mismas...”

Asimismo, al dar contestación a los hechos narrados por el actor en la demanda, expresaron literalmente:

*“...Me permito hacer del conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este momento reconocemos como ciertos los hechos narrados por el C. ***, solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que esto resultaría ocioso e intrascendente por ser inconducente, pues no existen hechos controvertidos...”*

También se advierte, que en relación con la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, las demandadas manifestaron lo siguiente:

“...el suscrito Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio de baja de manera verbal a la hoy actora, y el suscrito Director General de Seguridad y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, le pidió que se retirara de las instalaciones y giré instrucciones negando su acceso, también lo es que ello solo conduce a la nulidad de la baja o destitución verbal impugnada y en su caso a las prestaciones irrenunciables que conforme a derecho procediera, más no a la reincorporación...” -Foja 74 de autos-

“...de dicha transcripción se advierte que solamente se pagaron aquellas prestaciones que tenga derecho a percibir al finalizar la relación sin que proceda el pago de la prima anual, vacaciones, prima vacacional, jornadas sextas, horas extras, prima adicional al 25% del salario ordinario por prestar servicios sábados y domingos, actualizaciones y mejoras, incentivo anual, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas para los integrantes de esta institución policial en disposición legal alguna ni mucho menos las que genere durante la tramitación del juicio por ser una restricción legal... -Foja 79 de autos-

...resulta insuficiente que el actor describa unilateralmente un periodo de tiempo en que aduce haber prestado servicios como tiempo extraordinario, para que mis representadas puedan ser condenadas a cubrirlo...” -Foja 81 de autos-

Por lo anterior, en proveído de **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas allanándose respecto de los hechos relacionados con la baja o destitución impugnada y en cuanto a las prestaciones irrenunciables que conforme a derecho procedieran; y, **oponiéndose únicamente a la solicitud de pago de horas extras**, proveído que fue controvertido únicamente por la parte actora a través del recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional, en resolución del *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, declarando infundados los agravios y confirmando el acuerdo recurrido¹²; lo que generó que quedaran firmes las determinaciones atinentes al allanamiento de las autoridades demandadas y su oposición solo en lo tocante a la prestación consistente en el pago de tiempo extraordinario.

Conforme a lo anterior se tiene, que en el presente juicio, las autoridades demandadas, **efectuaron un reconocimiento de las prestaciones reclamadas por el actor**—

¹² Fojas 93 a 96 de los autos.



con excepción de las horas extra-, es decir, confesaron expresa e íntegramente la demanda, en términos del artículo 247 del aludido código procesal, lo que conlleva a que **este medio de prueba tenga plena eficacia** conforme los numerales 337 y 338 del mismos ordenamiento jurídico.

En el entendido de que la prestación aludida – incentivo anual con clave 458 correspondiente al año 2018-, deberá ser cubierta al hoy actor, conforme al monto correspondiente a los oficiales del mismo rango que ostentaba antes de su destitución.

i) Pago de horas extras o tiempo extraordinario que reclama la actora por haber laborando durante el periodo comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil doce, al veinte de junio de dos mil dieciocho –solicitado en el punto número 10 del capítulo de prestaciones de su demanda-**.

Se impone **analizar la procedencia del pago de horas extras** que en relación a dicho periodo reclama la parte actora.

La actora reclama la prestación aludida, con base en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducción Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos **están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso,** y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.”

“Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”

ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, estos **están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso.**

Siendo que, al plantear los hechos de su demanda, particularmente en el punto número **uno (1)**, el actor confesó **expresamente** lo siguiente:



“IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.-

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes desde el 16 de diciembre del año 2012, siendo que ostentaba el grado de POLICÍA, cubriendo la jornada de servicio de las denominadas doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, [...]”

Confesión que adquiere valor probatorio pleno en contra del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo tanto, al haber confesado expresamente la hoy actora que su jornada de trabajo, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, lo que constituye la **jornada de servicio mínima** que debe cubrir **un policía estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, resulta **improcedente** el reclamo de la prestación de **pago de tiempo extraordinario** que realiza la hoy actora, en el punto número *diez* del capítulo de prestaciones de su demanda.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes;** siendo que la hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su pretensión, precisamente en lo dispuesto

por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, **específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía estatal** –cargo que ostentaba el actor durante el tiempo que laboró la para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por las demandadas-, siendo dicha **jornada mínima**, la misma que confesó el actor, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como policía estatal.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor, señala en esencia, en el CUARTO de sus conceptos de nulidad *-el cual no constituye un argumento para anular la resolución combatida, sino que contiene una serie de argumento hechos valer para justificar las prestaciones reclamadas en su demanda [fojas 15 a 17 de autos]-*, que aún y cuando el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 89, señala una jornada mínima laboral para los policías estatales, de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; al tratarse de una ley secundaria, no puede estar por encima de la constitución; y que el hecho de que ella ostentara el cargo de policía, no implica que debe tener una jornada laboral distinta a la del resto de los servidores públicos, a saber un máximo de cuarenta y ocho horas a la semana, pues ello dice, vulnera su derecho a la igualdad.

Sin embargo, pierde de vista el actor, que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes



del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en el que, entre otras cuestiones, se establezca **una jornada mínima laboral** para dichos servidores públicos *–policías–*.

Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la **Segunda Sala**, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS

PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León."

Por lo anterior, se absuelve a las demandadas del pago de la prestación de tiempo extraordinario reclamada por el actor.

j) No procede la condena al pago de prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Es así, porque la prestación reclamada no está establecida en las leyes que rigen la relación jurídica de los elementos de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes, sino que en todo caso, en el supuesto de existir se trataría de una



prestación derivada de las condiciones generales de trabajo, que establecen los días de descanso para los trabajadores Estatales, Municipales y sus organismos descentralizados, así como la gratificación que deben recibir en caso de que los laboren, no así, una prestación de seguridad social, contenida en el artículo 57, fracción VI del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En consecuencia, la prima que la parte actora reclama, es una prestación de tipo **extralegal** y **su justificación debió demostrarse en juicio, sin que así haya ocurrido.**

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el numeral 11 (once) del capítulo de prestaciones, textualmente manifestó:

“11. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicios en los días sábados y domingo, de conformidad al artículo 48 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y 41 del ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”

Asimismo, en la narración del hecho número 1 (uno), del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

*“1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, desde el **16 de diciembre del año 2012**, siendo que ostentaba el grado de **SUBOFICIAL**, cubriendo la jornada de servicio de las denominadas **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, sin haber gozado de descansos periódicos, es decir el descanso establecido por ley en la sexta jornada”.*

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, reclama el pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón del 25%, **sin que al efecto manifieste**

durante qué periodo reclama dicha prestación, ni cuántos fines de semana laboró, o si durante el tiempo que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, laboró todos los sábados y domingos, o cuáles semanas laboró exclusivamente el sábado y cuáles sólo el domingo, pues en la narración de hechos, se limitó a manifestar la fecha de su ingreso y posteriormente, en el hecho número **2 (dos)** de su escrito inicial de demanda, señala la fecha en que fue cesado de su cargo –foja 4 de autos-, por lo que **ante la imprecisión de su reclamación**, deviene **improcedente su reclamo**, pues para que esta Sala estuviere en aptitud de analizar su reclamación, debió ser específico en relación a cuántos y cuáles días de los fines de semana del periodo que laboró para la secretaría demandada laboró, sin que así lo haya hecho.

Adicionalmente y como se analizó en forma previa, la prestación reclamada **no deriva** de las disposiciones legales vigentes, sino que se trata de una prestación de tipo **extralegal**, por lo que la parte actora **debió haber probado** cómo fue que le fue concedida dicha prestación y si la misma está establecida en condiciones generales de trabajo o documento similar o al menos haber comprobado que anteriormente ya gozaba de dicha prestación, sin que así hubiere ocurrido.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora en sus numerales 19 a 22 (*diecinueve a veintidós*) de su plan probatorio, hubiere anunciado como pruebas las documentales en vía de informe requeridos a las autoridades demandadas, solicitando entre otras cosas, la exhibición de recibos de nómina, fatigas de servicio, controles de entrada y salida, controles de asistencia y permanencia, o cualquier documento afín, que haya regulado su jornada laboral, ni que esta Sala, mediante acuerdo del *veintitrés de julio de dos mil diecinueve* hubiere determinado que al no haber atendido las autoridades los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional, se tuvo por cierto, que la actora laboró sábados y domingos y que el



veinticinco por ciento del salario (25%), correspondientes a las jornadas laboradas en sábado y domingo, formó parte de las percepciones del actor que no le fueron pagadas.

Ello, en razón de que, atendiendo al principio de congruencia y certeza, **es en la presente sentencia**, en dónde corresponde **valorar** conforme a los hechos constitutivos de la acción ejercida y prestaciones reclamadas, **el alcance de las pruebas aportadas** así como el **alcance de la sanción procesal decretada** por no haberse exhibido la información requerida; sin que las pruebas formen parte de la cuestión controvertida derivada de la demanda y su contestación ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la sanción procesal decretada carece del alcance probatorio pretendido por su oferente al no haber narrado en la demanda los hechos constitutivos de la acción, pues tal omisión constituye oscuridad en la demanda que causa indefensión en la demandada e impide a este tribunal entrar al estudio de su procedencia; en tanto que las pruebas aportadas **carecen** por esa razón **de eficacia probatoria**, pues no pueden ir más allá de lo planteado en la demanda.

Es decir que, al no haber expuesto la parte actora en el escrito inicial de demanda el origen de la pretendida prestación y los alcances de la misma con la descripción puntual de los supuestos fines de semana laborados, resulta improcedente su reclamación, siendo que las pruebas aportadas o sanciones procesales, **no pueden sustituir lo omitido en el escrito de demanda**.

En mérito de lo anterior, resulta improcedente el pago de la prestación que se analiza.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. El actor **probó su acción** de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la sanción de destitución de cargo, precisada en el Resultando Primero de este fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.